



EXPEDIENTE N° : 279-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : EXPORTADORA IMPORTADORA  
IGARASHI ASCENCIO S.R.L.

EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta GLAC.DPWC.163.2016  
emitida en el expediente N° 047-2016-RCL/DPWC

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de septiembre de 2016

**SUMILLA:** Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por EXPORTADORA IMPORTADORA IGARASHI ASCENCIO S.R.L. (en adelante, IGARASHI o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta GLAC.DPWC.163.2016 emitida en el expediente N° 047-2016-RCL/DPWC, por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 13 de julio de 2016, IGARASHI interpuso un reclamo a fin de que DP WORLD se haga responsable de los faltantes a su mercadería como consecuencia de la mala prestación de los servicios de estiba y desestiba dentro de sus instalaciones, señalando lo siguiente:
  - i. El 2 de julio de 2016, se procedió al reconocimiento físico de la mercadería amparada en la Declaración de Aduana de Mercaderías (DAM) N° 118-2016-10-217983-01-7-00 en las instalaciones de DP WORLD, haciendo uso de los servicios de cuadrilla y montacarga de la Entidad Prestadora.
  - ii. Culminado el reconocimiento físico, personal de DP WORLD procedió al reingreso de la carga al contenedor, agrupándola de manera incorrecta, lo que generó el faltante de mercadería. Ello fue detectado durante la apertura del contenedor para su descarga en su almacén.



- iii. Durante la estiba y desestiba, la carga solo fue manipulada por el personal de DP WORLD debido a que no se permite la intervención del Agente de Aduanas.
  - iv. Finalmente, solicitaron que la Entidad Prestadora procediera a mostrar los videos registrados durante el retiro e ingreso de la carga al contenedor WHSU4010929, a fin de determinar la mercadería faltante. Asimismo, adjuntaron fotografías que acreditarían los faltantes alegados.
- 2.- A través de la Carta GLAC.DPWC.163.2016 notificada el 03 de agosto de 2016, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por IGARASHI declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- El 2 de julio de 2016 se realizó el conocimiento físico de la mercadería amparada en la DAM N° 118-2016-10-217983-01-7-00, bajo la forma de despacho anticipado asignado a canal rojo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6, sección VI del Procedimiento específico de reconocimiento físico – extracción y análisis de muestras (Procedimiento INTA-PE.00.03), que señala que en el caso del despacho anticipado, el reconocimiento físico puede ser realizado en los terminales portuarios.
  - ii.- De acuerdo con el numeral 4, sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.03, el reconocimiento físico es efectuado por el funcionario aduanero en presencia del despachador de aduana, del dueño, consignatario o su representante cuando corresponda. En ese sentido, la Agencia de Aduana ADUAMÉRICA S.A. gestionó el reconocimiento físico del referido contenedor, en su calidad de mandatario conforme a lo establecido por los artículos 24 de la Ley General de Aduanas y 35 del Decreto Supremo N° 010-009-EF, habiendo estado presente durante el reconocimiento físico su representante, el señor José Alberto Napuri Álvarez, quien dejó constancia en forma expresa de la única observación referente a 7 cajas abiertas y cerradas, además del hallazgo de 10 cajas chancadas de origen, tal y como se aprecia en el Acta de Conformidad N° 007992, que acredita que DP WORLD no tiene responsabilidad respecto de los faltantes en la medida que no fueron consignados.
  - iii.- Precisó que el agente de aduana, en virtud de la normativa aduanera, tiene la facultad y obligación de estar presente durante todo el proceso de reconocimiento físico de las mercancías, en defensa de los intereses de su consignatario, encontrándose en capacidad de detectar los daños o pérdidas ocasionados en la prestación del servicio. En ese sentido, era de su conocimiento que cualquier observación durante la ejecución del servicio debía de ser consignada en el acta de conformidad, bajo su responsabilidad, y que cualquier reclamo posterior no sería aceptado por la Entidad Prestadora. Agregó que dicha información estaba consignada en la parte inferior del Acta de Conformidad que firmó.



- iv.- Respecto de las fotografías adjuntadas, señalaron que las mismas fueron tomadas cuando los contenedores se encontraban fuera del puerto, no precisando dato o referencia alguna que indique el lugar y fecha en que fueron tomadas, por lo que no otorgan certeza del día y hora en que los presuntos daños y pérdidas fueron advertidos. Consecuentemente, señaló que no tenían efectos probatorios.
- v.- Finalmente, indicaron que al proceder con la revisión de sus videos de seguridad, constataron que las actividades en la zona de aforo el día de los hechos se realizaron sin incidentes.
- 3.- Con fecha 1 de septiembre de 2016, IGARASHI interpuso recurso de apelación contra la referida carta, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y señalando, además, lo siguiente:
- i. Como depósito, DP WORLD tiene la obligación de observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones respecto del proceso de inspección física a realizarse en sus instalaciones. Asimismo, debe contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías.
  - ii. Si bien el personal de ADUAMÉRICA S.A. estuvo presente durante el reconocimiento físico, no se le permitió participar del carguío.
  - iii. Se debe tener en cuenta que el cliente procede a inventariar su carga y por tanto contabilizarla y percatarse de los faltantes y daños cuando la misma es retirada.
  - iv. Finalmente, solicitaron que la Entidad Prestadora exhiba los videos de la carga y descarga de la mercadería durante el aforo del contenedor WHSU4010929 el 2 de julio de 2016.
- 4.- El 8 de septiembre de 2016, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, manifestando que pese a que la carta que resolvió el reclamo fue notificada el 3 de agosto de 2016 y el plazo para apelar es de 15 días hábiles, el usuario presentó su recurso de apelación el 1 de septiembre de 2016, esto es, fuera del plazo legal, correspondiendo que fuera declarado inadmisibles. Sin perjuicio de ello, ratificó los argumentos expuestos en su Carta GLAC. DPWC.163.2016.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Carta GLAC.DPWC.163.2016 emitida por DP WORLD.



- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por IGARASHI.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el inciso b) del artículo 26 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- De la revisión del expediente administrativo, consta en el recurso de apelación interpuesto por IGARASHI<sup>3</sup>, el sello de recepción de DP WORLD de fecha 1 de septiembre de 2016. Asimismo, en el mismo documento, consta un segundo sello en el cual se consigna la fecha "32 de agosto de 2016".
- 8.- Al respecto, en la medida que de conformidad con el calendario gregoriano aplicable a la contabilización de plazos<sup>4</sup>, la fecha 32 de agosto de 2016 no existe, y que la única fecha que consta en el documento como fecha cierta de recepción es la del 1 de septiembre de 2016; la referida fecha de recepción tiene plenos efectos jurídicos y es la que será tomada en cuenta para determinar si el recurso de apelación fue presentado dentro el plazo legalmente previsto.
- 9.- Sin perjuicio de lo señalado, debe resaltarse que IGARASHI no ha cuestionado ni desvirtuado la validez del sello de recepción de fecha 1 de septiembre de 2016 que consta en su escrito de apelación.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN

*\*Artículo 26.- Medios Impugnatorios(...)*

*b. Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO S.R.L. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución\*.*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 039 y 034-2011-CD-OSITRAN

*\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo\*.*

<sup>3</sup> Folio 17

<sup>4</sup> El calendario gregoriano, de conformidad con el artículo 183 del Código Civil, es el empleado para la contabilización de los plazos:

#### Código Civil

#### Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183º.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano



- 10.- En atención a ello, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta GLAC.DPWC.163.2016 emitida por DP WORLD materia de impugnación fue notificada a IGARASHI el 03 de agosto de 2016.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 24 de agosto de 2016.
  - iii.- IGARASHI presentó su recurso administrativo el 01 de septiembre de 2016, es decir, fuera del plazo legal.
- 11.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de IGARASHI referida a que DP WORLD se haga responsable de los faltantes a su mercadería como consecuencia de un presunto mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por EXPORTADORA IMPORTADORA IGARASHI ASCENCIO S.R.L. contra la decisión contenida en la Carta GLAC.DPWC.163.2016, emitida en el expediente N° 047-2016-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L., quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a EXPORTADORA IMPORTADORA IGARASHI ASCENCIO S.R.L. y a DP WORLD CALLAO S.R.L., la presente resolución.

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 029 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 279-2016-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 2

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**